



RESOLUCIÓN N° 156-CL-FPF-2024

Lima, 9 de octubre del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **FÚTBOL CLUB SAN MARCOS** (en adelante, el “Club”) en el mes de **AGOSTO del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 11 de marzo del 2024, mediante Resolución N° 028-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 13 de setiembre del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **agosto** del 2024.
4. Que, con fecha **13 de setiembre del 2024**, mediante **Oficio N° 204-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha 18 de setiembre del 2024 el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
6. Que, con fecha **19 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 370-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 19 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. Que, mediante **Resolución N° 148-CL-FPF-2024** de fecha 24 de setiembre del 2024, la Comisión resolvió lo siguiente: *“1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el FÚTBOL CLUB SAN MARCOS ha cometido infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al FÚTBOL CLUB SAN MARCOS, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA AMONESTACIÓN, por la comisión de una primera infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias. De este modo, se llama la atención al FÚTBOL CLUB SAN MARCOS, para que cumpla con el pago de sus obligaciones con la FPF, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. 3. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el FÚTBOL CLUB SAN MARCOS ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 4. APLICAR al FÚTBOL CLUB SAN MARCOS, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA EN EL CAMPEONATO 2024 LIGA 2, por la comisión de una quinta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. (...)”*.
9. Que, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 25 de setiembre del 2024, el Club fundamentó, entre otros, lo siguiente: *“(...) SEPTIMO: Que, con relación al análisis y determinación de las infracciones del club fiscalizado correspondiente al mes de agosto 2024, la comisión hace un análisis sesgado y no específico de lo incurrido y plasmado en el art. 87, 88, 89 y 91 del reglamento de licencias, pues no se hace una especificación clara de los pagos pendientes de pago al mes de agosto 2024, ya que estos se cumplieron a cabalidad, así mismo manifestamos que la cuota SAFAP del mes de agosto si fue pagada oportunamente, con relación al pago de remuneraciones independientes no específica la resolución de que empleados sería esta deuda, pues si bien existirá omisión en la fecha de pago de AFP, CTS e IMPUESTO LA RENTA, de cuarta categoría, debemos manifestar que el club SI se encuentra al día en el pago de sus obligaciones en la fecha. (...)”*;
10. Que, mediante **Resolución N° 071-TL-FPF-2024** de fecha 27 de setiembre del 2024, el Tribunal de Licencias FPF **consideró**, entre otros, lo siguiente:
“3. El criterio del Tribunal para resolver
3.1. El pago de las obligaciones con la FPF
(...)
3.1.3. De este modo, y conforme a lo actuado en el procedimiento de fiscalización, el FÚTBOL CLUB SAN MARCOS evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF,



referidas al pago de sus obligaciones con la FPF correspondientes al mes de agosto del 2024, ya que no acredita prueba del pago de sus obligaciones con la FPF correspondiente al mes de agosto del 2024. En efecto, la Gerencia de Licencias FPF procedió a validar dicha información con el Área de Administración y Finanzas de la FPF, y advirtió que el FÚTBOL CLUB SAN MARCOS no ha cumplido con el pago de la obligación con la FPF.

(...)

3.2. El pago oportuno de las obligaciones laborales

(...) 3.2.6. El FÚTBOL CLUB SAN MARCOS tenía que presentar un documento idóneo, fehaciente y oportuno que acredite el pago de la obligación laboral correspondiente al mes de agosto del 2024.

3.2.7. El FÚTBOL CLUB SAN MARCOS con su Recurso de Apelación y las pruebas ofrecidas (constancias de pago) acredita que realizó el pago de su obligación laboral, fuera de la fecha como pago oportuno (esto es, fuera de los plazos de vencimiento, pagos entre agosto y setiembre del 2024). Con lo anterior, objetivamente, el mismo Club de Fútbol demuestra la extemporaneidad y el incumplimiento de pago oportuno de su obligación laboral prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

3.2.8. El FÚTBOL CLUB SAN MARCOS no fue diligente con el pago de su obligación laboral, y por tanto inoportuno con la entrega de sus documentos (descargos), considerando la antes emisión del Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF. Es decir, actuó posterior al momento oportuno de la acreditación de los documentos de pago, correspondiente al mes de agosto del 2024, y en consecuencia para el cumplimiento de sus obligaciones laborales previstas en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

3.3. El plazo para apelar de los Clubes de Fútbol

3.3.1. El Club de Fútbol al que se le impuso una o más sanciones puede apelar la Resolución de la Comisión de Licencias FPF dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha de su notificación, apelación que conocerá el Tribunal de Licencias FPF.

3.3.2. De no apelarse la Resolución de la Comisión de Licencias FPF las sanciones impuestas quedaran firmes por estar consentidas. De ser apelada la Resolución de la Comisión de Licencias FPF, eventualmente, entre otras opciones, este Tribunal podrá confirmar la Resolución de la Comisión de Licencias FPF, caso en el cual las sanciones impuestas quedaran firmes por estar confirmadas. Este Tribunal también puede revocar o declarar la nulidad de todo o parte de la Resolución apelada, lo que implica la posibilidad de dejar sin efecto las infracciones imputadas y las sanciones aplicadas.

3.3.3. Mientras el plazo de apelación no haya vencido, se debe entender que las sanciones impuestas no han quedado firmes, incluso, como ya señalamos, presentada la apelación, las sanciones impuestas tienen un grado de incertidumbre de quedar firmes, y están supeditadas a la Resolución que adopte este Tribunal.

3.3.4. Tratándose del caso de las infracciones al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, la firmeza o no de las infracciones imputadas previamente es especialmente importante toda vez que, de conformidad con el numeral 106.3 del Artículo 106 del citado Reglamento, las sanciones que se impondrán por las infracciones al mencionado Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF son más



gravosas en la medida que el Club de Fútbol haya incurrido en la misma infracción reiteradamente. Así, la sanción por haber incurrido por quinta vez en la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF es de suspensión de la Licencia, mientras que, para la primera a la cuarta vez, el Reglamento señala sanciones menos gravosas.

3.3.5. En ese contexto, cuando la Resolución N° 148-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF fue notificada el 24 de setiembre del 2024) e imponía sanción por incurrir por quinta vez en la infracción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, todavía no se había cumplido el plazo (se cumplió el 26 de setiembre del 2024) para apelar la Resolución N° 136-CL-FPF-2024 de fecha 23 de setiembre del 2024 y notificada la misma fecha, que impone sanción por incurrir por cuarta vez en la infracción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF respecto del procedimiento de fiscalización del criterio financiero correspondiente al mes de julio del 2024.

3.3.6. Como se puede apreciar, la infracción imputada (la cuarta) por el incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF correspondiente al mes de julio del 2024, NO ERA FIRME, toda vez que el plazo para su apelación aún no se había cumplido. Además, como ya señalamos, incluso en el supuesto que la Resolución N° 148-CL-FPF-2024 se hubiera notificado después de la apelación, existe un grado de incertidumbre y están supeditadas a la Resolución que adopte este Tribunal.

3.3.7. De esta forma, es posible concluir que cuando se emitió y notificó la Resolución N° 148-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF, no había certeza de que se tratara, en efecto, de la quinta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF y que le correspondiera la sanción señalada para tal efecto, por lo que, en este extremo, la Resolución apelada habría incurrido en causal de nulidad. En estos casos, corresponde a la Comisión de Licencias FPF verificar que las infracciones previamente imputadas hayan quedado firmes para aplicar las sanciones que correspondan a la oportunidad de la infracción.

3.3.8. En cuanto a la infracción imputada por el incumplimiento del Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF no solo ha quedado acreditado por los actuados en el presente procedimiento, sino que, además, en el Recurso de Apelación presentado por el FÚTBOL CLUB SAN MARCOS no se han presentado descargos ni argumentos en contra, por lo que, en este extremo, se debe confirmar Resolución N° 148-CL-FPF-2024.”

Asimismo, **resolvió** lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución N° 148-CL-FPF-2024 en el extremo referido a los numerales 3 y 4 relacionados con la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en lo demás y CONFIRMAR la Resolución N° 148-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF en cuanto a los numerales 1 y 2 referidos a la infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF.

TERCERO: RECOMENDAR que la Comisión de Licencias FPF emita sus Resoluciones de acuerdo con el criterio expuesto en la presente Resolución por este Tribunal.”



11. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias y fiscalizar el correcto cumplimiento de los criterios de licenciamiento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

12. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
13. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **agosto** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 89 del Reglamento de Licencias
 3. Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
14. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 204-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
15. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

16. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.



17. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

18. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
19. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
20. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 204-2024/GCL-PPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 204-2024/GCL-PPF es el momento de la imputación de cargos.**
21. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **agosto** del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 204-2024/GCL-PPF** emitido por la Gerencia.
22. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

23. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes



involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.

24. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

25. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
26. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
27. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
28. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.
29. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.



30. Por lo tanto, para el caso de los refinanciamientos, el momento de acreditación, es con la presentación de los documentos ante el Órgano de Control Económico Financiero, durante el procedimiento de fiscalización, conforme a lo previsto en el numeral 88.2 del Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2024

1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

31. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
32. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son:
- Remuneraciones dependientes: El Club presenta incumplimiento por el monto de S/ 3,460.53, cuya fecha de vencimiento era el 31 de agosto del 2024.
 - AFP: El Club no ha brindado información sobre el pago oportuno de la obligación de AFP.
 - Remuneraciones independientes: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación laboral de remuneraciones independientes, cuyo monto asciende a S/ 416.00, con fecha de vencimiento el 31 de agosto del 2024.
 - Essalud: El Club no ha acreditado el pago oportuno de la obligación de Essalud, cuyo monto asciende a S/ 6,057.00, con fecha de vencimiento 21 de agosto del 2024.
 - Impuesto a la Renta de Quinta Categoría: El Club no ha acreditado el pago oportuno de la obligación de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, cuyo monto asciende a S/ 783.00, con fecha de vencimiento 21 de agosto del 2024.
33. La Gerencia señala que, el Club presentó su Escrito de descargos y manifestó que, con respecto a las obligaciones con los trabajadores señala que por un descuido y por la intención de cargar toda la información a la Plataforma en el plazo establecido, no se revisaron la carga de un sustento de pago. El Club si tenía en sus carpetas, y acredita con la constancia de pago. En cuanto a la AFP, señala que realizó el pago con unas horas de atraso por un problema con la Plataforma que no les permitía ejecutarlo dentro del plazo establecido, por lo que, tuvieron que esperar hasta después de la medianoche para cumplir con la obligación.



Asimismo, sobre las obligaciones de Essalud, Impuesto a la Renta de Tercera y Quinta Categoría, el Club reconoce que realizaron el pago a fuera de plazo por una falta de coordinación con la persona encargada, y que se encontraban preparando el pago con días de anticipación el cumplimiento oportuno del pago. Además, señala que no han recibido ninguna Resolución por parte de SUNAT, toda vez que, cumplieron con el pago antes que la entidad emita algún documento al respecto.

34. **La Gerencia informa que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, se advierte que no ha adjuntado pagos del personal observado por el OCEF, sobre remuneraciones dependientes e independientes, y en cuanto a los pagos de las obligaciones de AFP, Essalud e Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, han sido realizadas fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de agosto del 2024.**
35. La Gerencia informa que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago las obligaciones laborales, correspondiente al mes de agosto del 2024.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

36. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
37. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
38. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **QUINTA INFRACCIÓN** al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, aplicará **LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA**, sanción que se encuentra prevista en el sub numeral (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, respectivamente, y conforme se establece en el literal d, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.



LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

39. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Deducción de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
40. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
41. De este modo, la Comisión ante el incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias, y conforme a su literal d, del numeral 106. 3 del Artículo 106, establece que, ante una QUINTA INFRACCIÓN, la sanción (quinta) para el Club, será LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, y conforme a lo resuelto y dispuesto mediante **Resolución N° 071-TL-FPF-2024** de fecha 27 de setiembre del 2024, el **FÚTBOL CLUB SAN MARCOS** ha cometido **infracción al Artículo 89** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **FÚTBOL CLUB SAN MARCOS**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA EN EL CAMPEONATO 2024 LIGA 2**, por la comisión de una **quinta infracción al Artículo 89** del Reglamento de Licencias.



3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **FÚTBOL CLUB SAN MARCOS**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **FÚTBOL CLUB SAN MARCOS**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.